

En Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a ocho de julio del año dos mil veinticuatro.

Vistos, los autos del expediente número **387/2015-2** relativo al juicio **Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario** promovido [REDACTED], en contra [REDACTED], en cumplimiento a la Ejecutoria pronunciada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Baja California, emitida en fecha nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, relativo al Juicio de Amparo Indirecto número **1437/2023-6A**, en que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa [REDACTED], en contra de la Sentencia Interlocutoria de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, en los autos del juicio ordinario civil arriba indicado; **interlocutoria** la cual se dejó insubsistente con fecha anterior; por lo que el **Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, licenciado Efraín Islas Reyna**, procede a emitir nueva **sentencia interlocutoria** en los términos siguientes, y:

RESULTANDO:

ÚNICO.- Que por auto de fecha tres de agosto del año dos mil veintitrés, se admitió **recurso de revocación** interpuesto por la parte actora [REDACTED], en contra del **auto de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés**; a tal efecto, se citó el presente asunto para oír sentencia interlocutoria, misma que fue emitida en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés; **empero**, contra dicha resolución, la parte actora promovió amparo indirecto, el cual se tramitó bajo el

número 1437/2023-6A, en que se concedió el amparo y protección de la justicia para efectos de que se dejara insubsistente el acto reclamado y dictar uno nuevo tomando en cuenta lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar pronuncie otra en la que, analice y dé respuesta en su totalidad a los argumentos expuestos en el único agravio del recurso de revocación; o en su caso, explique o justifique su

determinación; y

2. Con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

Ejecutoria de amparo que, en su considerando **séptimo**, se estableció la parte que aquí interesa:

"SÉPTIMO. Estudio. Es **fundado** uno de los conceptos de violación, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.

En su primer concepto de violación la parte quejosa, argumenta que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omitió analizar de forma exhaustiva y congruente los agravios vertidos en el recurso de revocación, restringiéndose a modificar el auto de veinticinco de julio de dos veintitrés, dictado en el juicio de origen.

Como se anticipó, el citado motivo de disenso es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección solicitados.

Ahora, la naturaleza de la litis consiste en determinar si la resolución interlocutoria recurrida fue dictada o no con apego a derecho, **de manera que la causa de pedir se integra con la pretensión del recurrente**, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la resolución recurrida y, por ende, que se revoque, nulifique o modifique, así como con el hecho consistente **en la emisión de la resolución recurrida en determinado sentido y la razón por la que se considera que dicha resolución adolece de algún vicio de legalidad.**

Asimismo, es necesario preciar que toda resolución jurisdiccional debe respetar el **principio de congruencia**, que consiste, en uno de sus sentidos, en que el órgano jurisdiccional debe resolver la controversia con base en los argumentos sometidos a su consideración por las partes, lo cual **se traduce en que no debe ir más allá de lo planteado en los agravios, ni dejar de atender los argumentos que vía agravios se hagan valer.**

El referido principio de congruencia se encuentra previsto en el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual es del tenor literal siguiente:

"Artículo 81. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

Del precepto antes transcrito se advierte que las sentencia dictadas por los órganos jurisdiccionales deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, así como las demás prestaciones deducidas oportunamente en los juicios, en las que se deberán resolver todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

Ahora bien, del análisis de la resolución reclamada se aprecia, que el Juez responsable, **modificó** el auto recurrido; sin embargo, no analizó en su

pesos 77/100 pesos moneda nacional)- contra tal expresión opero preclusión a persona moral y quedo firme auto que dio cuenta de numerario predescrito. Lo cual demuestra que de acuerdo con reglas de artículo 137 fracción IV del Código Procesal Civil local, que le es aplicable igualmente a fuente patronal aun cuando no es parte en procedimiento, al haber dejado de mostrar interés dentro del término de tres días en modificar lo hecho saber oportunamente la primera vez (ver foja 606) sobre alguna circunstancia ligada a remas de errores.

Sobre temario, acorde a principio oncológico (sic) de la prueba, lo ordinario se presume (primer informe de patrón donde admite que retuvo a demandado \$ pesos m.n. (Son Pesos 77/100 pesos Moneda Nacional) y lo extraordinario debe ser probado.

Puntualizada base, origina que afirma lo que está implícito en la sucesión ordinaria de hechos, que es creíble y verosímil con elemento de prueba de informe donde reconoció expresamente empresa de haber ejecutado descuentos por cuantía señalada en párrafo que precede) no necesita probar su afirmación, por tener en mi favor el testimonio universal de los hechos. Sin que pueda ser creíble que con posterioridad empresa se quiera retractar de lo asentado en primera comparecencia por escrito donde rindió cuentas de custodia de retenciones que hizo de demandado.

[...]

Agregando, ilegalidad que se combate, radica en que para el 25 de julio de año curso, por auto que le precede, ya se encontraba finalizada litis mediante dictado de orden que determino poner a disposición de esta autoridad capital restante por porcentaje de pensiones que indebida-mente (sic) se encuentran en poder de empresa, o se lo entregara a promovente: y que por lograr lo propuesto, acorde a lo ordenado en artículos 1, 4, 8 y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispusiera se haga uso de los medios de apremio más eficaces para evitar más tácticas de falsedad, negación y dilaciones que se desprenden de actuaciones judiciales ejecutadas por parte de mediante actos de acción o de omisión."

En relación con lo alegado por la recurrente, el juez responsable, determinó lo siguiente:

"... Acontece que la recurrente bajo su **primer agravio**, se duele de que en auto que recurre, se violentaron los derechos de sus representados (hijos con calidad de acreedores alimentistas) de legalidad, seguridad jurídica, formalidades esenciales de procedimiento y expedites de justicia, sin embargo, es omisa en establecer las razones y fundamentos en que basa sus afirmaciones, respecto de cada uno de dichos principios.

Limitándose a señalar que esta autoridad, implícitamente revocó su propia determinación de entregar aquella cantidad a la actora, sin que ello sea válido; validez que sustenta en la figura jurídica de la preclusión de un derecho procesal, apoyándola en la tesis 1ª, CCV/2013 (10ª, con registro digital número 2004055, emitida por la Primera sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, Julio de 2013, tomo 1, página 565, empero, al caso no resulta aplicable, así como, tampoco, su argumento en el sentido de que, en el caso existía Litis cerrada, pues, no debe perderse de vista que el presente juicio, se encuentra concluido, y las actuaciones que se han venido realizando, son requerimientos a las empresas donde el demandado ha laborado, para que, las mismas realicen los descuentos por conceptos de pensión alimenticia a los que fue condenado dicho demandado en la sentencia ejecutoria dictada en este juicio aunado a que, la empresa que ahora nos ocupa tampoco fue parte en este juicio; por lo tanto, a la impetrante del recurso no le asiste la razón, pues ni existe una litis entre la actora y la empresa denominada, ni esta autoridad, revocó ninguna determinación, ya que si bien es cierto, mediante el auto recurrido, no se acordó de conformidad a lo que peticionó, no menos lo es que, la recurrente, en su escrito de veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se limitó a decir que L.C. , vuelva a querer reembolsarse la cantidad que le fue solicitada mediante oficio número 1105/2023-2, pero no, argumenta ni jurídica ni contablemente porqué, pese a la aclaración hecha por dicho Gerente de Recursos Humanos de la empresa citada, la cantidad realmente le fue descontada al

demandado y que se además se niega a entregar porque se la "embolso" (sic).

Asimismo, el juez responsable declaró parcialmente fundados y operantes los motivos de inconformidad, para efectos de reformar el auto combatido, en la parte impugnada, en los términos siguientes:

"... Ahora bien visto los autos, de los cuales se advierte que, la empresa antes citada, desde el día atorce de octubre de dos mil veintiuno, fue requerida por esta autoridad, mediante el oficio número 1125/2021, para que, descontara al demandado [REDACTED], la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de su sueldo y demás prestaciones que percibía, asimismo, para que, en caso de renuncia o despido de dicho demandado, le retuviera el 50% (cincuenta por ciento), de las percepciones a que tuviera derecho por concepto de liquidación o indemnización, dichos descuentos por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos.

Sin que dicha empresa haya acatado tal mandamiento judicial, pues si bien es cierto, el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa, L.C. [REDACTED], en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, confirmó que dicho demandado laboraba en dicha empresa, también lo es que, no hizo mención alguna sobre el acatamiento a los descuentos ordenados por esta autoridad.

Omisión en la que continuó (sic) hasta el día doce y veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós, en que dicha empresa, después de múltiples requerimientos y aplicación de medios de apremio (sic), realizó la entrega de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) que amparan los cheques números 0890329, 0894417, 0892309 y 0904736, a la señora [REDACTED], como ella misma lo afirma (consultable a fojas de la 554 a la 560 tomo I de autos) cantidades que amparan según el reporte de semanas trabajadas y visible a foja 556 tomo I de autos, desde la semana del trece febrero al trece de agosto de dos mil veintidós; y según el reporte de acumulados por empleado y concepto, desde la semana del treinta de enero al diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, visible a página de la 602 a la 612 tomo I de autos, del que además se desprende una cantidad acumulada por la actora por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), reportes que se aprecia que no son coincidentes.

Ahora bien, del informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa, de fecha tres de mayo del año en curso, donde anexó el reporte antes referido, se aprecia que, además informó que dicho demandado ya no laboraba en dicha empresa, desde el trece de agosto del año dos mil veintidós, pero fue omiso en informar si descontó o no al demandado la cantidad que resultó de descontarle el 50% (cincuenta por ciento) a su liquidación, y si lo hizo, cual fue el no a misma va que la actora afirma no haberlo recibido, así como, tampoco lo acredita el aludido Gerente de Recursos Humanos. Siendo además omiso en informar, si descontó al demandado las cantidades correspondientes a las semanas del catorce de octubre del año dos mil veintiuno, al treinta de enero o en su caso trece de febrero del año dos mil veintidós, (ya que fue aclarado a partir de que semana amparaban los cheques antes aludidos).

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, complementando a los autos de trece de octubre de dos mil veintidós, cuatro y treinta y uno de mayo y veintiuno de junio del año dos mil veintitres, se ordena girar el oficio que deberá enviarse en sobre cerrado y con la leyenda de confidencialidad, al propietario y/o Gerente General, de la empresa denominada [REDACTED], requiriéndoles para que, dentro del término de tres días, informen a esta autoridad lo siguiente:

4. Cuál es la cantidad que recibió la señora [REDACTED], y a qué semanas correspondió, de los descuentos realizados al demandado [REDACTED] por concepto de pensión alimenticia definitiva; ya que la antes mencionada, exhibió las constancias que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) que amparan los cheques números 08900329, 08994417, 0892309 y 0904736, así como el REPORTE DE SEMANAS TRABAJADAS POR EMPLEADO, que refiere

que dicha cantidad corresponde a las semanas del trece de febrero al trece de agosto del año dos mil veintidós; informe que deberá ser apoyado con las constancias que fehacientemente acrediten el mismo;

5. Si descontó al demandado [REDACTED], la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), de su sueldo y prestaciones, por el periodo correspondiente del catorce de octubre del año dos mil veintiuno al doce de febrero del año dos mil veintidós (fecha en que recibió esa empresa el oficio número 1125/2021, girado por esta autoridad ordenando dicho descuento), y de ser así, remita dicha cantidad a esta autoridad para determinar lo conducente;

6. Si descontó al demandado [REDACTED], la cantidad equivalente al 50% (cincuenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos, de las percepciones a que tuviera derecho por concepto de liquidación o indemnización, tal y como se le requirió en el referido oficio número 1125/2021, que recibiera esa empresa a su cargo del día catorce de octubre del año dos mil, y de ser así, remita dicha cantidad a esta autoridad para determinar lo conducente; ya que a la fecha únicamente el Gerente de Recursos Humanos de esa empresa informó que el demandado desde el trece de agosto del año dos mil veintidós, dejó de laborar en esa empresa, y que se le retuvo el 50% (cincuenta por ciento) de pensión alimenticia, pero no remitió a esta autoridad la cantidad resultante.

Concluyéndose de lo anterior, que el L.C. [REDACTED], gerente de Recursos Humanos la empresa [REDACTED], no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados por esta autoridad respecto a los descuentos que debió realizar al demandado [REDACTED], del 35% (treinta y cinco por ciento) de su sueldo prestaciones, respecto del periodo comprendido del catorce de octubre de dos mil veintiuno al doce de febrero de dos mil veintidós, así como, del descuento del 50% (cincuenta por ciento) de las percepciones a que tenía derecho por concepto de liquidación o indemnización.

Apercibiéndoles que, de no acatar este mandato judicial, o no acreditar fehacientemente las razones legales que tengan para ello, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción I y 137 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles..."

Sin embargo, de lo antes transcrito se advierte que la responsable no pronunció respecto a la totalidad de los argumentos planteados por la recurrente.

Ello es así, porque la parte quejosa manifestó, que a efecto de lograr que se cumpliera los requerimientos efectuados por la juez responsable, de conformidad con los artículos 1°, 4°, 8° y 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hiciera uso de los medios de apremio más eficaces para evitar más tácticas de falsedad, negación y dilaciones que se desprenden de actuaciones judiciales que fueron ejecutadas por parte de [REDACTED], en su carácter de Gerente de Recursos Humanos de la empresa [REDACTED], mediante actos de acción o de omisión.

Al respecto, la autoridad responsable al emitir la resolución de dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, en el expediente 387/2015, relativo al recurso de revocación interpuesto por la aquí quejosa, en la cual modificó el auto de veinticinco de julio del año referido, requirió de nueva cuenta al propietario y/o Gerente general de la empresa denominada [REDACTED], a efecto de informara la cantidad que recibió la aquí quejosa, correspondiente a los descuentos realizados al demandado [REDACTED], por concepto de pensión alimenticia; si descontó al demandado referido, la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de su sueldo y prestaciones, por el periodo correspondiente del catorce de octubre de dos mil veintiuno al doce de febrero de dos mil veintidós (fecha en que recibió el oficio 1125/2021 girado por la responsable en la que se ordenó dichos descuentos) y si había descontado al demandado la cantidad de 50% (cincuenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos, de las percepciones a que tenía derecho por concepto de liquidación o indemnización.

Asimismo, percibió a dicha moral que, de no acatar ese mandato judicial, o no acreditar fehacientemente las razones legales que tuviera para ello, le

impondría una multa por la cantidad equivalente a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción I y 137 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que la juez responsable, en auto de siete de septiembre de dos mil uno, requirió a la moral [REDACTED], por conducto de su representante legal o Jefe de departamento de Recursos Humanos, a efecto de que informara si el demandado [REDACTED], laboraba en dicho lugar, el importe del salario que recibía y cuáles eran los días de pago; asimismo, que en cumplimiento a la sentencia definitiva de cinco de julio de dos mil dieciocho, se condenó al demandado [REDACTED], a pagar una pensión definitiva a favor de sus hijos, por la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) del sueldo y demás prestaciones y que en caso de renuncia o despido del demandado debía retenerle el 50% (cincuenta por ciento) a que tuviera derecho por concepto de liquidación o indemnización laboral, a efecto de que fuera entregado a la parte actora; con el apercibimiento que de no hacerlo, le impondría una multa por la cantidad equivalente a treinta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que para el año correspondía a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional); por tanto, giró el oficio 1125/2021, el cual fue recibido el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por dicha moral (fojas 516 y 520 del tomo de pruebas).

De igual forma, a falta de respuesta de la moral referida, por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el juez responsable, a petición de la parte actora, aquí quejosa, giró acuerdo recordatorio a la empresa moral [REDACTED], a efecto de remitiera la información solicitada, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento dentro del término de tres días le impondría una multa por la cantidad equivalente a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización de ese año correspondiera \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional), por lo que giró el oficio 1490/2021; el cual fue recibido el veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 524 y 526 del tomo de pruebas).

Asimismo, por autos de veintiocho de febrero, seis de abril y diez de junio de dos mil veintidós, a petición de la parte actora aquí quejosa, la responsable giró oficios a la multicitada moral a efecto de que remitiera la información solicitada mediante oficios 1125, de treinta de septiembre de dos mil veintiuno y 1490 de veintinueve de noviembre del referido año; 374/2022 de cuatro de marzo, 652/2022 de veintidós de abril y 1895/2022 de veinte de octubre todos de dos mil veintidós; 17/2023 de cuatro de enero y 728/2023 de diecinueve de abril ambos de dos mil veintitrés, todos con el apercibimiento de multa y debidamente recepcionados por la moral [REDACTED]; por lo que dicha moral por escrito presentado el tres de mayo de dos mil veintitrés, remitió la información respecto de las cantidades que le fueron entregadas a la parte aquí quejosa, con lo cual se le dio vista y al desahogar ésta giró nuevo oficio a la referida moral a efecto de que informara respecto a las cantidades que restaba por pagar o justificara que la cantidad entregada era la correcta, con el mismo apercibimiento de multa decretado en autos.

Por lo anterior, como acertadamente lo señala la parte quejosa, tales consideraciones ponen de manifiesto que la responsable no argumentó respecto a los medios de apremio efectivos que manifestó la parte quejosa en su escrito de agravios, porque si bien es cierto modificó el acuerdo recurrido y requirió nuevamente a la moral [REDACTED], le impuso el mismo apercibimiento de multa que en los demás requerimientos, sin que se advierta que se haya hecho efectivo alguno de ellos; manifestó que resultaba insuficiente, ya que con ello, no se ataca en forma concreta y mediante razonamientos relacionados con las circunstancias del caso, lo expuesto por el juez al dictar dicha sentencia, que más bien, atentaba contra la congruencia de la resolución.

En ese sentido, es inconcuso que la omisión en que incurrió el juez responsable trasgrede el principio de congruencia inmerso en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, que la obliga a decidir sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate y, por ende, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, resulta aplicable por las razones que la rigen, la jurisprudencia

1ª./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 162, Tomo XXII, Diciembres de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176546, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Cabe destacar, que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 Constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al reclamante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas le prospera; es decir, que se tenga que llegarse al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, tal y como lo establece la jurisprudencia VI.30.A. J/13, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable a foja 1187, Tomo XV, Marzo de 2002, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 187528, que a la letra dice:

"GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA, ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque

para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.”

Cierto es, no es válido exigir una amplitud o abundancia superflua en las resoluciones emitidas por las autoridades responsables, porque es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado; sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable no dio contestación de manera exhaustiva a los conceptos planteados por la quejosa.

Tiene aplicación a lo anterior, la jurisprudencia 1.40.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a foja 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, al resultar fundado uno de los conceptos de violación formulados, lo procedente es **conceder** al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

CONSIDERANDOS:

I.- La competencia de este Juzgador para conocer y resolver del presente negocio, resulta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

II.- Ahora bien, así como el interés es la medida de la acción, los agravios constituyen la del recurso, por

consiguiente, se tendrá como objeto el estudio de los motivos de inconformidades expuestas por el recurrente a manera de agravios, cuyos argumentos que lo sostienen se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se tratara en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal y por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo.

Encontrando sustento lo anterior, en la tesis de Jurisprudencia número VI.2º. J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de abril de 1998, con el rubro siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

III.- En primer término, es pertinente dejar claro que existen autos llamados complejos, con motivo de contener varios acuerdos desligados entre sí, como al efecto se puede sostener en la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 308, del tomo XII, noviembre de 1993, octava Época, del Semanario Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

"AUTOS COMPLEJOS, RECURRIBILIDAD DE LA PARTE DE LOS, QUE SI ADMITE MEDIO DE IMPUGNACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El auto que contiene varios acuerdos desligados entre sí es de los llamados complejos. Luego, si una parte de él se refiere a la admisión de probanzas, en tanto que la otra comprende un apercibimiento de imposición de multas a uno de los testigos, resulta que la primera de dichas partes es irrecurrible por disponerlo así el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mas contra la indicada segunda parte sí procede el recurso de revocación, por ocasionar un perjuicio al deponente; medio de defensa que es el idóneo con base en el artículo 423, en relación con el 639, del ordenamiento citado."

Siendo que en la especie el auto combatido de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, reviste la característica de complejo, debido a que refleja diversas circunstancias o determinaciones; de las cuales la que propiamente se recurrió, es la siguiente:

Proveyendo el primer escrito de cuenta, dígase a la señora Aleida Zendejas Alvarez, que no ha lugar a acordar de conformidad a lo solicitado, por no encontrarse ajustada a derecho su petición, debido a que el Representante Patronal el C. [REDACTED], de la empresa [REDACTED], mediante el informe proporcionado a esta autoridad el día veinte de junio del año dos mil veintitrés, aclara el escrito presentado el día tres de mayo del año dos mil veintitrés, en cuanto a los descuentos hechos al señor [REDACTED], de los cuales exhibe copias de las retenciones y que le fueron pagados a la promovente; informe del cual la promovente no los objeta, ni se inconforma con el citado informe, por lo que hacen prueba plena, con fundamento en los términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles.

Por su parte, aparece que la petición que generó la emisión de la resolución arriba reproducida, en su parte conducente fue del tenor siguiente:

El día 15 del mes y año en curso el secretario actuario adscrito Lic. Marco Antonio Flores Garcia diligencio mandato judicial que ordena interpelar a empresa [REDACTED], negocio donde laboro demandado [REDACTED], para que consigne en este Tribunal la cantidad \$ [REDACTED] (Son [REDACTED] Pesos con 46/100 Pesos Moneda de Estados Unidos Mexicanos) restantes conceptos explicados en autos.

Como puede verse de constancias procesales, si bien es cierto personaje ya conocido en autos de nombre L.C. [REDACTED] dio respuesta a interpelación de las 10:38 del 15 de junio de 2023- también es cierto que moral reincide en ser rebelde, al incumplir orden dictada por su Señoría en oficio 1105/2023-2, toda vez que si bien es cierto evacuo requerimiento, también es palpable que otra vez realiza lo mismo de querer embolsarse la cantidad de \$ [REDACTED] (Son [REDACTED] Pesos con 46/100 Pesos Moneda de Estados Unidos Mexicanos), que como quedo explicado en escrito del 20 de mayo de 2023 con los propios elementos de prueba que apporto contestante, comprende cinco meses, de octubre de 2021 en que se recibí primer oficio y 04 de febrero de 2022 que el mismo acepta: por consecuencia, me presento a promover haga efectiva sanción prevenida y debidamente notificada.

En segundo término, estado de cosas demandan le impulse asunto; por esa razón, una vez más le pido requiera a empresa por los medios más eficaces, como lo son mandato contenido en oficio que haga llegar actuario, que ordene a propensa requerida le haga entrega a actora de la cantidad premencionada, con advertencia de ser acreedor en el acto a un arresto administrativo por las horas que determine Juzgador.

Por lo que una vez visualizados los motivos de divergencia que aparecen consultables a fojas 654 a 666 del Tomo II de autos, se encuentra que son parcialmente fundados y por ende operantes para reformar el auto combatido; **ello por las razones jurídicas siguientes:**

Acontece que, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumple, debe tenerse a la recurrente que, bajo su **primer agravio**, se duele de que en el auto que recurre, esta autoridad, fue omisa en pronunciarse sobre su solicitud de imponer a la moral [REDACTED], el medio de apremio con el cual se le apercibió para el caso de incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 1105/2023-2 emitido por esta autoridad; así como, de no requerir de nueva cuenta a dicha moral, apercibiéndole que en caso de nuevo incumplimiento, se le impondría un arresto administrativo, y por el contrario, se tuvo a la misma, por aclarando el escrito de tres de junio del año dos mil veintitrés; sin volverla a requerir por la entrega de las cantidades descontadas al demandado [REDACTED].

Y con lo anterior, a su consideración se violentaron los derechos de sus representados (hijos con calidad de acreedores alimentistas) de legalidad, seguridad jurídica, formalidades esenciales de procedimiento y expedites de justicia, sin embargo, es omisa en establecer las razones y fundamentos en que basa sus afirmaciones, respecto de cada uno de dichos principios.

Limitándose a señalar que esta autoridad, implícitamente revocó su propia determinación de entregar aquella cantidad a la actora, sin que ello sea válido; validez que sustenta en la figura jurídica de la

preclusión de un derecho procesal, apoyándola en la tesis 1ª, CCV/2013 (10ª, con registro digital número 2004055, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, página 565, empero, al caso no resulta aplicable, así como, tampoco, su argumento en el sentido de que, en el caso existía Litis cerrada, pues, no debe perderse de vista que el presente juicio, se encuentra concluido, y las actuaciones que se han venido realizando, son requerimientos a las empresas donde el demandado ha laborado, para que, las mismas realicen los descuentos por concepto de pensión alimenticia definitiva a los que fue condenado dicho demandado en la sentencia ejecutoria dictada en este juicio, aunado a que, la empresa que ahora nos ocupa, tampoco fue parte en este juicio; por lo tanto, **a la impetrante del recurso le asiste parcialmente la razón**, ya que por una parte, no existe una Litis fijada entre la actora y la empresa denominada [REDACTED], ni esta autoridad, revocó ninguna determinación, ya que si bien es cierto, mediante el auto recurrido, no se acordó de conformidad a lo que petitionó, no menos lo es que, la recurrente, en su escrito de veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, se limitó a decir que el L.C. [REDACTED], vuelve a querer reembolsarse la cantidad que le fue solicitada mediante oficio número 1105/2023-2, pero no, argumenta ni jurídica ni contablemente porqué, pese a la aclaración hecha por dicho Gerente de Recursos Humanos de la empresa citada, la cantidad realmente le fue descontada al demandado y que además se niega a entregar porque se la “embolsó”; **pero por otra parte**, efectivamente, en el auto recurrido, se prescindió de

determinar, la procedencia o no de la solicitud de aplicación de la multa a la empresa referida por el incumplimiento al requerimiento contenido en el oficio antes señalado, así como, también, se prescindió de volver a requerir a la multicitada empresa para que diera cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio 1105/2023-2 y por ende no se le hizo apercibimiento alguno, menos el de arresto que solicitó la recurrente.

De tal manera, que se transgredió el principio de congruencia consagrado en el artículo 81 del Código Procesal Civil, que obligue a que en toda resolución se decida sobre todos los puntos religiosos que hayan sido objeto del debate y, por ende, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en el artículo 16 de la Carta Magna, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 1ª./J. 139/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 162, Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 176546, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para

su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

Sin que sea válido exigir una amplitud o abundancia superflua en la resolución que se emita, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado y así colmar el principio de exhaustividad, como al efecto se puede sostener en la jurisprudencia 1.40.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable a foja 1531, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 175082, que a la lera dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISION. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En consecuencia, al resultar fundado uno de los

motivos de disenso, habrá de modificarse el auto recurrido a fin de que se vea colmado aquel principio de congruencia.

Como **segundo agravio**, la impetrante del recurso reclama la violación al artículo 14 Constitucional, así como a los artículos 81, 83 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, sin embargo, respecto de los artículos del código de la materia, no expresa las razones y fundamentos por los cuales a su juicio le fueron violentados, sino, únicamente refiere la incorrecta **motivación y fundamentación** por parte de esta autoridad del auto combatido, concretamente al haberlo fundamentado en el artículo 330 del código procedimental de la materia, arguyendo, que respecto del informe rendido por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa [REDACTED] [REDACTED], esta no es parte en el juicio, que la actora jamás intervino en su confección, que se omitió su ratificación, y que si obra en autos objeción de la parte actora; empero, en principio debe volverse a ubicar a la recurrente, en el sentido de que, el juicio en el que es parte, ya se encuentra concluido, y que los informes que esta autoridad ha venido solicitando a la empresa ya indicada, son con el fin de requerirla para que cumpla con una orden de esta autoridad; y no con una condena, pues efectivamente como lo refiere la recurrente, dicha empresa no es parte de este juicio, sin embargo, dicho informe al no ser emitido por autoridad alguna, tiene el carácter de privado, y por lo tanto, su objeción debe realizarse en términos del artículo 335 del referido ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurrió, ya que la impetrante del recurso como ya se apuntó antes, únicamente se limitó a manifestar que la empresa reincide

en incumplir con lo ordenado por esta autoridad y en reembolsarse las cantidades reclamadas, así como, a solicitar que se le requiera de la entrega de dicho dinero y que se le imponga el medio de apremio consistente en arresto administrativo.

En el **tercer agravio**, la actora se duele de que, en el auto recurrido, se prescindió de resolver en base a los principios de congruencia y exhaustividad, se dejó de prestar atención a la ilación entre lo pedido por la recurrente, con lo que a su consideración ya se encontraba probado en autos, en concreto, la retención de dinero que la empresa que nos ocupa, indebidamente dejó de entregarle a dicha recurrente; debiendo, además, haber determinado, tomando en consideración, principios de orden público e interés social en relación a la sociedad, problemática familiar y menores de edad.

Agravio que se considera parcialmente fundado, pues del mismo se puede visualizar que, en efecto le asiste la razón a la impetrante del recurso, pues del auto recurrido en la parte que se duele, se puede apreciar que de lo petitionado por aquella en su promoción presentada en fecha veintisiete de junio del año dos mil veintitrés, esta autoridad, se limitó a negar la petición en ella contenida, sin pronunciarse sobre las consideraciones que expresó para insistir en su solicitud, ni pronunciarse en cuanto al informe aclaratorio del Gerente de Recursos Humanos de la empresa [REDACTED]; pues de un análisis más técnico contable, si debió cuestionársele a dicha empresa, sobre la aclaración en forma precisa y detallada de las cantidades retenidas al demandado [REDACTED] [REDACTED], así como, cuáles de esas cantidades sí fueron entregadas a la actora [REDACTED]

██████████, sustentando dicha aclaración con las documentales idóneas. Pues de la simple consulta del REPORTE DE ACUMULADOS POR EMPLEADO Y CONCEPTO (consultable de la foja 608 a 612 de autos), como del REPORTE DE SEMANAS TRABAJADAS POR EMPLEADO (consultable a fojas de la 633 a 636 Tomo II de autos) no se advierte fehacientemente tal circunstancia.

Lo anterior, como ha quedado señalado, se concluyó del análisis integral hecho de las constancias del presente expediente, y de las que además no pasa por desapercibido para esta autoridad que, a la fecha los hijos de las partes de nombres ██████████ ██████████, cuentan con la mayoría de edad, tal y como se desprende de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos, (consultables a fojas 22 y 23 Tomo I de autos), por lo que la recurrente, carece de la legitimación para seguirlos representando, siendo, ellos mismos, quienes deben comparecer en ejercicio de sus derechos de sus derechos. Tal como lo ha determinado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, en las tesis VII.2o.C.58 C (10a.) y VII.2o.C.57 C (10a.) con números de registro digital 2004727 y 2004729, Décima Época, Materias(s): Civil, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, páginas 1826 y 1827, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO. Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo,

a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA. La legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio. Tratándose de juicios donde se dilucidan derechos de menores, la legitimación procesal la tienen sus representantes legales. La representación legal cesa al llegar a la mayoría de edad. Así pues, cuando en un juicio un menor adquiere la mayoría de edad, es evidente que a partir de ese momento ya no puede seguir actuando a través de quien era su representante legal, sino es él quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Lo anterior no significa que lo antes actuado bajo la representación legal sea nulo por falta de legitimación procesal, toda vez que en ese momento dicho requisito fue correctamente cumplimentado, ya que sólo a través de su representante legal el menor podía comparecer a juicio. Concebirlo de forma contraria, haría inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de edad, dado que se vería nulificado lo actuado con base en los beneficios procesales inherentes a la calidad de infante; lo cual conllevaría a que el ahora mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes tenían su representación legal. Además, se trastocaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto los principios de certeza jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al ahora mayor de edad y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio, en el cual ya no regiría el principio protector del interés superior del menor.

III.- Consecuentes con lo expuesto en los considerandos que preceden, se estiman parcialmente fundados y operantes los motivos de disconformidad, para efectos de modificar el auto combatido, en la parte impugnada, en los siguientes términos:

“...

ACUERDO. - Ciudad Guadalupe Victoria, Baja California, a veinticinco de julio del año dos mil veintitrés. Se tienen por recibidos los escritos a que se refiere la cuenta anterior; agréguese a los autos para que surtan los efectos de ley.

Visto los autos, en primer lugar, se advierte que respecto de los hijos de las partes en

este juicio, de nombres [REDACTED], que a la fecha cuentan con la mayoría de edad, tal y como se acredita de las copias certificadas de las actas de nacimiento de los mismos, (consultables a fojas 22 y 23 Tomo I de autos), la promovente, no puede seguir actuando como su representante legal, pues ha cesado dicha representación, siendo aquellos quienes ahora tienen la legitimación procesal para comparecer en ejercicio de sus derechos, por lo tanto, se previene a [REDACTED], para que dentro del término de tres días indique el domicilio de sus hijos nombres [REDACTED], a fin de notificarles el estado que guardan los autos y se apersonen a manifestar lo que a sus intereses convenga, apercibiéndole que de no hacerlo, se proveerá a su escrito, únicamente por lo que respecta a su hijo [REDACTED], quien aún es menor de edad y por lo tanto, la promovente tiene respecto del mismo la representación legal. Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis VII.2o.C.58 C (10a.) y VII.2o.C.57 C (10a.) con números de registro digital 2004727 y 2004729, Décima Época, Materias(s): Civil, emitidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, páginas 1826 y 1827, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

MENOR DE EDAD. EL JUEZ DEBE ADVERTIR, DE OFICIO, EL MOMENTO PROCESAL EN QUE ADQUIERE SU MAYORÍA, A FIN DE NOTIFICARLO PERSONALMENTE EL ESTADO DEL PROCESO, EQUIPARÁNDOSE ELLO A UN EMPLAZAMIENTO.

Los presupuestos procesales, como el de legitimación en el proceso, son requisitos necesarios para dotar de validez a un juicio. En ese sentido, es al juzgador a quien, de oficio, corresponde subsanar cualquier deficiencia que en ese aspecto se presente. En los juicios donde se dilucidan derechos de menores de edad, el requisito de legitimación procesal se tiene cubierto con la comparecencia a juicio del representante legal del menor; sin embargo, a partir de que llega a la mayoría de edad, ese requisito ya no puede tenerse por satisfecho de la misma forma pues, precisamente, por ese evento la representación legal ha cesado y es él quien debe comparecer al controvertido. En ese sentido, a fin de seguir manteniendo válido el juicio, en cuanto a la legitimación procesal de quien actúa, el juzgador, de oficio, debe vigilar el momento en que el menor adquiere su mayoría de edad, notificándolo personalmente del estado que guarda el juicio y se apersona a manifestar lo que a sus intereses convenga. La necesidad de que la notificación sea personal radica en que si bien podría decirse que el menor ha comparecido a juicio, ello aconteció producto de la ficción jurídica que significaba la representación legal a la que estaba sujeto. Esto es, puede establecerse el respeto al derecho humano de audiencia del menor, al haber participado en el juicio a través de su representante legal; sin embargo, no debe perderse de vista que lo acontecido en el juicio no se entendió con él; de ahí que la notificación que se realice para informarle el estado del proceso se equipare a un emplazamiento, y la finalidad de ésta es integrarlo al controvertido como persona con plena capacidad jurídica.

MENOR DE EDAD. SU REPRESENTANTE LEGAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL CUANDO DURANTE EL JUICIO AQUÉL ADQUIERE SU MAYORÍA.

La legitimación procesal es uno de los requisitos que dota de validez a un juicio. Tratándose de juicios donde se dilucidan derechos de menores, la legitimación procesal la tienen sus representantes legales. La representación legal cesa al llegar a la mayoría de edad. Así pues, cuando en un juicio un menor adquiere la mayoría de edad, es evidente que a partir de ese momento ya no puede seguir actuando a través de quien era su representante legal, sino es él quien ahora tiene la legitimación procesal para comparecer. Lo anterior no significa que lo antes actuado bajo la representación legal sea nulo por falta de legitimación procesal, toda vez que en ese momento dicho requisito fue correctamente cumplimentado, ya que sólo a través de su representante legal el menor podía comparecer a juicio. Concebirlo de forma contraria, haría inútil y sin beneficio alguno toda la tutela y salvaguarda que el Estado procuró en la minoría de edad, dado que se vería nulificado lo actuado con base en los beneficios procesales inherentes a la calidad de infante; lo cual conllevaría a que el ahora mayor de edad afrontara desfavorablemente los derechos y obligaciones que se adquirieron o ejercieron por quienes tenían su representación legal. Además, se trastocaría el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concreto los principios de certeza jurídica y economía procesal, en cuanto se haría al ahora mayor de edad y al Estado invertir recursos humanos y materiales en la instauración de un nuevo juicio, en el cual ya no regiría el principio protector del interés superior del menor.

Ahora bien, proveyendo a la promoción bajo folio número 3009/03 presentada por la señora [REDACTED], y visto de autos que, la empresa denominada [REDACTED], desde el día catorce de octubre del año dos mil veintiuno, fue requerida por esta autoridad, mediante el oficio número 1125/2021, para que, descontara al demandado [REDACTED], la cantidad equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento), de su sueldo y demás prestaciones que percibía, asimismo, para que, en caso de renuncia o despido de dicho demandado, le retuviera el 50 % (cincuenta por ciento), de las percepciones a que tuviera derecho por concepto de liquidación o indemnización, dichos descuentos por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos; sin que dicha empresa, haya acatado tan mandamiento judicial, pues si bien es cierto, el Gerente de Recursos

Humanos de la misma, L.C. [REDACTED], en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, confirmó que dicho demandado laboraba en dicha empresa, también lo es que, no hizo mención alguna sobre el acatamiento a los descuentos ordenados por esta autoridad; omisión en la que continuó hasta el día doce y veinticuatro de septiembre del año dos mil veintidós, en que dicha empresa, después de múltiples requerimientos y aplicación de medios de apremió correspondientes, realizó la entrega de la cantidad de la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL) que amparan los cheques números 0890329, 0894417, 0892309 Y 0904736, a la señora [REDACTED], como ella misma lo afirma (consultable a fojas de la 554 a la 560 Tomo I de autos), cantidades que amparaban según el reporte de semanas trabajadas visible a foja 556 Tomo I de autos, desde la semana del trece de febrero al trece de agosto del año dos mil veintidós; y según el reporte de acumulados por empleado y concepto, remitido por la empresa [REDACTED], se le realizaron deducciones al señor [REDACTED], desde la semana del treinta de enero al diecisiete de septiembre del año dos mil veintidós, (reporte visible a fojas de la 608 a la 612 Tomo I de autos), por la cantidad total de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 31/100 MONEDA NACIONAL), del que además se desprende una cantidad acumulada de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), empero, dicha cantidad no se advierte de donde resulta, es decir, si es el total de los descuentos o es un descuento por otro concepto, ya que la empresa se limita a señalar en su escrito que se realizaron retenciones ordenadas en oficios números 1125/2021 y 1895/2022, asimismo, se advierte de los dos reportes descritos, es decir, del exhibido por la señora [REDACTED] y del exhibido de la empresa aludida, que no son coincidentes.

Ahora bien, del informe antes referido rendido por el Gerente de Recursos Humanos de dicha empresa, de fecha tres de mayo del año en curso, se aprecia que, además informó que dicho demandado ya no laboraba en dicha empresa, desde el día trece de agosto del año dos mil veintidós, y que se le retuvo el 50% (cincuenta por ciento) por concepto de pensión alimenticia, y que además anexa reporte de finiquito, pero del anexo referido, no se advierte a cuánto asciende dicho descuento o finiquito, tampoco de dicho informe se advierte que se haya entregado a la señora [REDACTED]; máxime que la antes mencionada afirma no haberla recibido.

Siendo además omiso en informar, si descontó al demandado las cantidades correspondientes a las semanas del catorce de octubre del año dos mil veintiuno, al treinta de enero o en su caso trece de febrero del año dos mil veintidós, (ya que no fue aclarado a partir de que semana amparaban los cheques antes aludidos).

Por lo tanto, de nueva cuenta, se le envió oficio número 1105/2023-2, de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, a la empresa [REDACTED], requiriéndola para que, entregara la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), o para que justificada que la misma ya fue entregada a la señora [REDACTED], pues la misma es lo que resta para alcanzar la cantidad total de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL); al respecto, la empresa aludida, mediante escrito de fecha veinte de junio del año dos mil veintitrés, se limitó a señalar que a la señora [REDACTED], se le entregó la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 42/100 MONEDA NACIONAL), aun y cuando solo le correspondía la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 46/100 MONEDA NACIONAL), y que no le fue retenida la cantidad de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) al demandado [REDACTED] y que no tiene cantidad pendiente de cubrir; pero dicha empresa, ni aclara ni justifica con las documentales idóneas, cuales son las cantidades que fueron deducidas al demandado, por concepto de pensión alimenticia, tanto durante el tiempo que fue empleado de dicha empresa, como por concepto de finiquito; en consecuencia, y como también, lo solicita la promovente, al no haber dado cumplimiento la empresa [REDACTED], al requerimiento contenido en el auto de treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, que le fue notificado día quince de junio del año dos mil veintitrés mediante el oficio número 1105/2023-2, de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, (visible según constancias visibles a fojas 629 y 630 de autos), por lo que, se le hace efectivo el apercibimiento y por ende, se le impone la multa por la cantidad de \$2,074.80 (DOS MIL SETENTA Y CUATRO 80/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, correspondiente a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL); en tal virtud, se ordena **gírar oficio** al Recaudador Auxiliar de Rentas del Estado con sede en esta ciudad, a fin de que, mediante el procedimiento económico coactivo efectúe el cobro de la multa impuesta al representante legal y/o gerente y/o encargado de la empresa [REDACTED]

alimenticia, pero no remitió a esta autoridad la cantidad resultante; informe que deberá ser apoyado en las constancias que fehacientemente acrediten el mismo.

Apercibiéndoles que, en caso de no acatar este mandato judicial, o no acreditar fehacientemente las razones legales que tiene para ello, se le impondrá una multa por la cantidad equivalente a **cuarenta veces** el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, fracción I y 137, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles; **sin que sea procedente, el apercibimiento de arresto, como lo solicita la promovente**, sino de nueva cuenta, el aplicar el anterior apercibimiento con cantidad de multa duplicada, dado que un mismo medio de apremio puede imponerse las veces que el juzgador considere necesario para hacer cumplir sus determinaciones; **máxime que**, el legislador ordinario en el artículo 73 de la Codificación Procesal Civil, no establece un orden para la aplicación de los medios de apremio que enumera tal dispositivo legal, de ahí, que corresponda al arbitrio del juzgador el utilizar el que considere eficaz para compeler al contumaz.

Sirve de sustento a lo anterior, **la Jurisprudencia** 1a./J. 94/2010, Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, Materia Civil, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 109, con número de registro digital 162648, bajo el rubro y texto siguiente:

ARRESTO COMO MEDIO DE APREMIO. PUEDE IMPONERSE LAS VECES QUE EL JUZGADOR CONSIDERE NECESARIAS PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Del artículo **73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, se advierte que no contiene limitante alguna para que los titulares de los órganos jurisdiccionales impongan los medios de apremio las veces que consideren necesarias para hacer cumplir sus determinaciones, dado el carácter de autoridad con que están investidos. Por tanto, en términos de su fracción IV, los jueces están facultados para imponer, fundada y motivadamente, el arresto hasta por treinta y seis horas, cuantas veces consideren necesarias, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y al tipo de determinación a cumplirse, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto.

Como también lo ha sostenido la jurisprudencia P./J. 21/96, aprobada por el Tribunal Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo III, mayo de 1996, página 31, con número de registro digital 200117 y el rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR. De la interpretación del artículo **17 constitucional** se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer en las leyes que expiden los medios de apremio necesarios de que dispondrán los Jueces y Magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, en aras de la administración de justicia pronta y expedita que a cargo de éstos establece el precepto constitucional supracitado; luego, si el legislador no establece un orden para la imposición de las medidas de apremio que enumere en la norma respectiva, ha de considerarse que corresponde al arbitrio del juzgador, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, aplicar el medio que juzgue eficaz para compeler al contumaz al cumplimiento de una determinación judicial, debiendo en ello, como en cualquier acto de autoridad, respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos **14 y 16 constitucionales**, esto es, expresando las razones (debida motivación) por las que utiliza el medio de que se trate.

.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

A s í y lo acordó y firma electrónicamente la Ciudadana Licenciada María Dolores Meraz Barajas, Secretaria de Acuerdos en funciones de Juez de Primera Instancia de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Ciudad Guadalupe Victoria, de conformidad con el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado Carlos García González, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California

..."

En esa línea argumentativa, habrá de declararse parcialmente procedente el recurso de revocación, sólo para modificar el auto combatido, y quedar en los términos apenas reproducidos.

Por lo anteriormente expuestos y fundado en los

artículos 1334, 1335, 1336, 1337, 1339, 1339 bis, y demás relativos al Código de Comercio, es de Resolverse y

SE RESUELVE:

UNICO. - Se declara parcialmente **fundado** el **recurso de revocación** que hizo valer [REDACTED], en contra del auto de fecha veinticinco de julio del año dos mil veintitrés, y operante para modificarlo y quedar en los términos establecidos en el considerando tercero (III) de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

A s í, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California, interlocutoriamente fallando lo acordó y firma electrónicamente el **Licenciado Efraín Islas Reyna**, Juez de Primera Instancia de lo Civil, ante su Secretario de Acuerdos **Licenciado Marcos Leal Carrillo**, que autoriza y da fe. Doy fe. **Exp. 387/2015-2.- EIR/mdmb.**

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____, se hizo la publicación de ley. CONSTE.

El _____, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior. CONSTE.